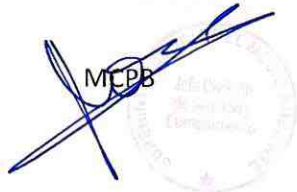




Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



**AMPLÍA PLAZO PARA EJECUTAR ACCIÓN QUE INDICA
DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ROL F-068-2014.**

RES. EX. N° 7/ROL N° F-068-2014

Santiago, 15 JUN 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución de Calificación Ambiental N° 131, de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Terminal de Embarque de Graneles Minerales - Puerto Antofagasta, II Región"; en la Resolución de Calificación Ambiental N° 12, de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Acopio de Concentrados - Puerto Antofagasta. Acopio de Concentrados en Puerto de Antofagasta"; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 1 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-068-2014, con la formulación de cargos a la empresa Antofagasta Terminal Internacional S.A. (en adelante, la empresa), Rol Único Tributario N° 99.511.240-k. Dicha formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada a la empresa antes mencionada, con fecha 16 de diciembre de 2014.

2. Que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-068-2014, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa, con correcciones de oficio de éste, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880.

3. Que la resolución señalada en el párrafo anterior, fue notificada a la empresa con fecha 9 de marzo de 2015, según consta en acta de notificación personal, la cual forma parte del expediente del procedimiento rol F-068-2014.

4. Que, con fecha 12 de junio de 2015, don Cristian Wulf Sotomayor, en representación de ATI S.A., presentó un escrito, solicitando ampliación del plazo para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico 5 del programa de cumplimiento, consistente en la realización de campaña de medición de eficiencia del sistema de filtrado de aire. Funda su solicitud en que no concurren las condiciones de medición estipuladas en el programa, pues el sistema de desembarque del galpón SAC se encuentra sin carga acopiada, desde antes de la semana 12, situación no prevista en los supuestos descritos en el programa de cumplimiento. Agrega que la ausencia de concentrados en el galpón SAC se debe a un retraso en la llegada del buque que lo transporta a puerto, situación no imputable a ATI S.A., sino a su cliente Altonorte. Señala que para asegurar la concurrencia de las condiciones exigidas para la realización de las mediciones de eficiencia, es del todo prudencial comprometer la medición en cuanto llegue un buque y cuenten con faenas de acopio en galpón, para asegurar la exigencia de carga y operaciones de carga y descarga de concentrados, toda vez que lo que se busca es medir el funcionamiento del sistema de captación de polvo. Finaliza indicando que la información que hoy manejan es que tentativamente el próximo buque llegaría a fines de junio.

5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6. Que, por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.

7. Que, debido a que la resolución Exenta N° 6/ Rol F-068-2014, fue notificada a la empresa con fecha 9 de marzo de 2015, y de acuerdo a la regla general, los plazos empiezan a contarse desde el día siguiente a la notificación, la semana 14 del programa de cumplimiento comprende hasta el día de hoy, 15 de junio de 2015, motivo por el cual la presente resolución cumple con el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 26 de la Ley N° 19880.

8. Que, en la resolución exenta N°6/Rol F-068-2014, se señala que esta acción consiste en *“Realización de campaña de medición de eficiencia del sistema de filtrado de aire, durante acopio o embarque de concentrados, con entrada y salida de camiones. La*



medición se efectuará en ambas chimeneas del sistema de filtrado de aire, tanto a la entrada como a la salida de los sistemas de filtro. Se realizará la medición bajo la condición de flujo de aire desde ambos galpones". De la lectura de esta acción, puede desprenderse que sin lugar a dudas, su objetivo es que la empresa efectúe la medición de eficiencia del sistema de filtros bajo la condición de funcionamiento tanto del galpón TEGM como del galpón SAC, es decir, durante acopio o embarque de concentrados y con entrada y salida de camiones en ambos galpones, pues se precisa movimiento de material al interior de éstos. Por otra parte, cabe recordar que el principal fundamento de los programas de cumplimiento, es que las empresas cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental, por lo que si conceder el plazo solicitado permite que la empresa dé cumplimiento a la normativa, no se ve obstáculo para no conceder lo solicitado. En consecuencia, si bien la situación descrita por la empresa no está entre los supuestos contemplados en el programa para solicitar una ampliación de plazo, dicha ampliación resulta esencial para asegurar la ejecución de la acción en la forma y modo dispuestos por esta Superintendencia.

9. En virtud de estos motivos, se concederá un plazo adicional de 27 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la empresa ejecute la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento, manteniendo las restantes acciones del programa los plazos originalmente contemplados. Debido a que la ampliación del plazo de esta acción excede al plazo de ejecución del programa de cumplimiento, dicho plazo también deberá modificarse, pasando a ser de 20 semanas, desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento. Por su parte, la fecha de entrega del reporte final es dentro del quinto día hábil siguiente al nuevo plazo de ejecución del programa.

10. No obstante, con el fin de comprobar que la medición se efectúe dentro del nuevo plazo otorgado, se previene a la empresa que, de forma previa a la realización de la medición, deberá dar aviso a esta Superintendencia del día y hora en que ésta se efectuará. Del mismo modo, al momento de efectuar la medición, debe cumplir con la condición señalada en el programa de cumplimiento, referida a que la medición se efectuará en ambas chimeneas del sistema de filtrado de aire, tanto a la entrada como a la salida de los sistemas de filtro, y que se realizará la medición bajo la condición de flujo de aire desde ambos galpones. **Ello significa que la empresa, al momento de efectuar la medición a la entrada y la salida del sistema de filtros, debe realizarlas bajo condición simultánea de funcionamiento de los galpones TEGM y SAC, sin cerrar el flujo de aire desde uno de ellos al momento de efectuar la medición del otro, y viceversa. En otras palabras, debe medir el sistema de eficiencia de filtros de ambos galpones de manera simultánea.**

RESUELVO:

I. **APROBAR** la solicitud de ampliación de plazo. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 27 días hábiles, contado desde la fecha de la presente resolución, para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento.

II. **PREVENIR** a la empresa, en el sentido que deberá efectuar la medición en la forma señalada en el párrafo 11 de la presente resolución.

III. **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según se dispone en el inciso tercero del artículo 46° de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Cristian Wulf Sotomayor, representante legal de Antofagasta Terminal Internacional S.A., o a algún otro

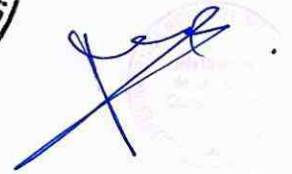


apoderado de la causa, domiciliado para estos efectos en Avenida Grecia, costado recinto portuario S/N.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:
- División de Sanción y Cumplimiento.